

LAS SENTENCIAS

Por: Lic. José Antonio Rumoroso Rodríguez*

A mi amada esposa Valentina Vázquez de Rumoroso.

“The sentence constitutes the same act of the judge in a delicate mission, by means of which aim to a controversy arisen between individuals.”

SUMARIO: 1. Definición de sentencia. 2. Lógica de la sentencia. 3. La sentencia en la Tutela jurisdiccional. 4. El sentido de la sentencia. 5. Auténtica sentencia. 6. Sentencias que no lo son. 7. Clasificación de las sentencias en razón del sentido del fallo y sus efectos. (Materia de amparo). 8. Los efectos *erga omnes* de las sentencias. 9. Cosa juzgada y efectos *erga omnes*. 10. Alcances y efectos de la cosa juzgada. Conclusiones. Bibliografía.

RESUMEN: Existe desde hace unos años una gran inquietud en la revisión de los alcances y efectos de las sentencias. En esta oportunidad destacaremos que las sentencias son el acto más importante de la función jurisdiccional, toda vez que éstas sin lugar a dudas, son el medio por el cual los órganos jurisdiccionales se legitiman y ponen fin a una controversia en concreto. Una sentencia consiste en aplicar y declarar el derecho al caso sometido a la consideración de los órganos estatales encargados de la misma, los cuales deben conseguir un equilibrio entre las garantías, tanto de los derechos e intereses públicos y privados en juego, así como del acierto y calidad de las decisiones judiciales, emitidas con la celeridad de los procesos y la efectividad de lo juzgado. Bajo este marco, el ensayo que se presenta tiene la finalidad de aportar un acercamiento a una sistematización filosófico jurídico en el estudio de la sentencia.

PALABRAS CLAVE: Tutela jurisdiccional; Doctrina jurídica; Sentencia; Efectos “*erga omnes*”

ABSTRACT: *There is from a few years ago a great concern in the review of the scope and effects of judgments. In this opportunity we will be highlighting that sentences are the most important act of the judicial function, since these without any doubt, are the means by which courts legitimize and put an end to a dispute in particular. A sentence is to apply and declare the right to the case submitted to the consideration of the State bodies responsible for the same, which must strike a balance between safeguards, both rights and public and private interests at stake, as well as the success and quality of judicial decisions, issued with the speed of processes and the effectiveness of the Court. Under this framework, the essay that is presented has the purpose of providing a philosophical approach to a systematic legal in the study of the judgment.*

KEYWORDS: Jurisdictional tutelage, legal doctrine, judgment, effect “*erga omnes*”.

* Es maestro en Filosofía Social y ha obtenidos las Licenciaturas en Filosofía en la Universidad La Salle, y la Licenciatura en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México, Campus FES Acatlán. En su experiencia se encuentra haber sido Oficial Jurisdiccional (Enlace de Alto Nivel de Responsabilidad), durante el periodo 2008-2010 en el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

I. DEFINICIÓN DE SENTENCIA

Es necesario establecer la definición de lo que será el eje principal de nuestro estudio, *la sentencia*.

El Diccionario de la Lengua Española define el término sentencia como:

“Dictamen o parecer que alguien tiene o sostiene; dicho grave y sucinto que encierra doctrina o moralidad, declaración del juicio y resolución del Juez; decisión de cualquier controversia o disputa extrajudicial que da la persona a quien se ha hecho árbitro de ella para que la juzgue o componga; secuencia de expresiones que especifica una o varias operaciones; oración gramatical.”

Por su parte el Diccionario Jurídico Mexicano señala:

“Del latín, *sententia*, se entiende, máxima, pensamiento corto, decisión. Es la resolución que pronuncia un juez o tribunal para resolver el fondo de un litigio, conflicto o controversia, lo que significa la terminación normal del proceso. Si bien es cierto el concepto estricto de sentencia es el de resolución que pone fin al proceso decidiendo el fondo del litigio, también se le denomina como: dictamen o parecer que alguien tiene o sostiene; dicho grave y sucinto que encierra doctrina o moralidad, declaración del juicio y resolución del Juez; decisión de cualquier controversia o disputa extrajudicial que da la persona a quien se ha hecho árbitro de ella para que la juzgue o componga; secuencia de expresiones que especifica una o varias operaciones; oración gramatical.”¹

La sentencia es el acto más importante de la función jurisdiccional, toda vez que constituye el punto culminante de todo proceso, que consiste en aplicar el derecho al caso sometido a la consideración de los órganos encargados de la misma, es la decisión que corresponda en la relación procesal, y constituye el resultado entre la acción intentada que dará satisfacción en su caso a la pretensión del juicio.

2. LÓGICA DE LA SENTENCIA

Por sentencia debe entenderse el juicio lógico de los hechos en las normas jurídicas y la conclusión de los resolutivos que contienen la verdad legal.

¹ *Diccionario jurídico mexicano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Tomo IV, p. 2891

El Maestro Jacinto Pallares define a la sentencia como “*el acto jurisdiccional por medio del cual el Juez resuelve las cuestiones principales materia del juicio o las incidentales que hayan surgido durante el proceso*”.

Desde un punto de vista lógico, la sentencia, constituye un silogismo compuesto por una premisa mayor (ley), una premisa menor (el caso) y una conclusión o proposición (aplicación de la norma al caso concreto); el silogismo es una argumentación deductiva, un raciocinio en el cual por supuestas proposiciones o premisas se llega a una nueva proposición, calificándosele como la expresión perfecta del raciocinio perfecto, por lo que el acto procesal más importante de cualquier órgano jurisdiccional es la sentencia, la cual constituye la resolución de la *litis* planteada sometida a la consideración del juez.

Éste es quien tiene que decidir la elección de la premisa mayor, sobre la cual se va a fundamentar la sentencia, si es que se presenta el problema de que haya más de una premisa posible, cada una de ellas vigentes en el ordenamiento jurídico positivo, pero las premisas son elegidas en función de lo que se estima como el fallo correcto, toda vez que con propiedad es posible afirmar que sentenciar no es conocer sino valorar.

3. LA SENTENCIA EN LA TUTELA JURISDICCIONAL

A través de la sentencia, el juzgador da cumplimiento a la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional (tutela jurisdiccional), y para lograr el respeto a dicha garantía debe procurarse que la actuación de los organismos jurisdiccionales, cumplan con la finalidad para la que fueron creados.

Los fines del derecho se encuentran vinculados con el concepto de la tutela jurisdiccional, siendo ésta un derecho de toda persona a que se le haga justicia. Dicha pretensión será atendida por un órgano jurisdiccional, a través de un procedimiento: el ejercicio de la función jurisdiccional que implica el conocer de las controversias de cualquier naturaleza y brindar, en todos y cada uno de los casos una resolución que se encontrará plasmada en la sentencia que conforme a derecho corresponda.

4. EL SENTIDO DE LA SENTENCIA

Constituye el acto mismo del juzgador en un caso concreto, por medio del cual se pone fin a una controversia surgida entre particulares, o entre éstos y los órganos del Estado. Así las cosas, la conclusión del órgano jurisdiccional, será emitir una sentencia, en la que precisamente se reconozca que la pretensión del actor es fundada, ya sea que se tratase de una acción declarativa o de una acción de condena, la sentencia tendría que resultar en consecuencia, una sentencia declarativa o una sentencia de condena, es decir, una

sentencia que declarara el derecho o bien, que declarando el derecho, reconociera la existencia de ese derecho y condenara a la autoridad a una cierta obligación que tendría que ser cumplida a efecto de dejar satisfecha la pretensión del actor, en este caso obviamente estaríamos ante el supuesto de la emisión de una sentencia de condena, una sentencia que no dejaría satisfecha la pretensión del justiciable con una simple declaratoria de nulidad, sino que tendría a su vez que señalar la forma y términos como la autoridad debiera de cumplir en el ámbito administrativo para satisfacer el derecho acreditado y reconocido del actor, y que puede consistir en restituirle en el ejercicio de ese derecho o en otorgarle ciertas prestaciones de dar, como sería la devolución de ciertas cantidades, hacer o no hacer.

Tales consideraciones, las deberá tener en cuenta el órgano juzgador, una vez que ha llegado el momento establecido en la ley, para que se emita la sentencia que ponga fin al juicio. Desde las siete partidas se ha señalado, y esto es un legado precisamente de esta institución (las siete partidas), en el sentido de que la sentencia es la decisión legítima del juez sobre la causa controvertida en el tribunal, toda vez que cabe recordar que la palabra sentencia proviene del vocablo latino *se entiendo*, que precisamente da idea de que se trata de reflejar en un momento determinado y concreto lo que siente el juez, derivado de todos los factores y circunstancias que resulten del procedimiento.

5. AUTÉNTICA SENTENCIA

Tal y como se desprende de la anterior definición, ésta sólo englobaría a las sentencias definitivas, aquellas que resuelven la controversia, que resuelven la causa en forma última en lo principal, en forma definitiva, es decir, en cuanto al fondo. Sin embargo, existe otro tipo de resoluciones que se dan durante el procedimiento, que también asumen la forma de sentencia o reúnen las características de una sentencia y no se refieren al acto principal o a la situación de fondo, sino que más bien, resuelven cuestiones incidentales o procedimentales que tienen que ser definidas antes de llegar al momento último en el cual se decidirá el fondo del asunto, en este supuesto nos encontraríamos ante casos que la doctrina procesal denomina sentencias interlocutorias.

Es conveniente establecer que sólo puede considerarse sentencia aquella resolución que emite el juzgador, siempre y cuando decida la cuestión principal en cuanto al fondo del negocio planteado.

La sentencia en sentido estricto puede apreciarse desde dos puntos de vista, en primer término como el acto más importante del juez en virtud de que pone fin al proceso, al menos en su fase de conocimiento, y en segundo lugar, como un documento en el cual se consigna dicha resolución judicial.

Según el primer aspecto, las sentencias pueden distinguirse en varias categorías de acuerdo con diversos criterios, entre los cuales destacamos los relativos a sus efectos y autoridad.

Se puede mencionar que en nuestro sistema procesal la configuración de tres sectores señalados por la doctrina científica del proceso, los que no son contemplados expresamente por los códigos respectivos, se pueden deducir implícitamente de sus disposiciones, es decir, las llamadas sentencias puramente declarativas, de condena y constitutivas. Las primeras son aquellas que clarifican el derecho o la situación jurídica controvertida; las segundas señalan la conducta que debe seguir el demandado (o el acusado en el caso de un proceso penal) con motivo del fallo, y finalmente en las terceras predominan las cuestiones civiles y familiares.

Por lo que respecta a la autoridad de los fallos, en el derecho procesal mexicano tenemos la llamada sentencia definitiva, la que decide la controversia en cuanto al fondo, pero admite todavía medios de impugnación a través de los cuales las partes inconformes pueden lograr su modificación, revocación o anulación, y en este sentido podemos citar lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley de Amparo, que entiende por sentencia definitiva la que decida el juicio principal y respecto con la cual las disposiciones procesales respectivas no concedan ningún recurso ordinario a través del que pueda ser modificada o revocada.

6. SENTENCIAS QUE NO LO SON

Es indebido llamar sentencias a las resoluciones incidentales (mismas que por su propia naturaleza son de carácter provisional y no definitivo) suelen denominárseles sentencias interlocutorias.

Resulta erróneo considerar como sentencia a otras resoluciones que no tienen esas características y a la inversa, situación que ha provocado confusión especialmente en la legislación y en la jurisprudencia.

El ordenamiento mexicano, con apoyo del artículo 79, fracción V del Código de Procedimientos Civiles, constituye un sustento a las llamadas sentencias interlocutorias para designar las resoluciones judiciales que ponen fin a una cuestión incidental o que deciden sobre un presupuesto de la validez del proceso que impide la continuación del mismo, y que en materia de amparo se ha aplicado esta terminología para la decisión que se pronuncia en el incidente de suspensión concediendo o negando dicha medida precautoria (artículo 131 de la Ley de Amparo).

También se ha empleado indebidamente por el legislador de amparo el nombre de sentencia para calificar la decisión de sobreseimiento pronunciada en la audiencia de fondo,

para distinguirla de la providencia que sobresee el juicio fuera de dicha audiencia (artículo 77, fracción II, de la Ley de Amparo); pero siguiendo un criterio riguroso, dicho pronunciamiento ya sea que se dicte antes o en la audiencia de fondo, debe ser considerada como simple auto, puesto que contiene la declaración de que no puede resolverse el juicio de amparo a través de una verdadera sentencia (artículo 83, fracción III, de la Ley de Amparo).

De ahí que los fallos que sobreseen en el juicio se consideren indebidamente sentencias, porque no deciden el fondo del negocio, en virtud de existir alguna de las hipótesis a que se refiere el artículo 74 de la Ley de Amparo. En este orden de ideas, si atendemos a lo que señala el artículo 220 de la ley supletoria de la materia, sólo cuando decidan el fondo del negocio, pueden considerarse sentencias, por lo que acorde con tales razonamientos, las resoluciones que sobreseen en el juicio no deben, en sentido estricto, denominarse sentencias, sino autos, pues no deciden sobre las acciones y excepciones que fueron sometidas a su consideración.

7. CLASIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS EN RAZÓN DEL SENTIDO DEL FALLO Y SUS EFECTOS. (MATERIA DE AMPARO)

De acuerdo con la resolución que emita el Juzgador Federal, las sentencias en materia de amparo pueden clasificarse en las que conceden y las que niegan la protección de la justicia federal al quejoso; sin olvidar las resoluciones que sobreseen en el juicio, mismas que tienen una naturaleza declarativa, debido a que se limitan a señalar la existencia de alguna causal de improcedencia que impide analizar el fondo del negocio.

Las sentencias que conceden el amparo al quejoso se obtienen cuando el amparista logra demostrar del acto que reclama, su inconstitucionalidad, por tanto, el efecto que produce dicho fallo puede ser positivo para el gobernado, y deberá restituirse la garantía violada, y el efecto negativo es para la autoridad responsable, en cuanto a que el juzgador federal, además de invalidar el acto, lo obliga a restablecer al quejoso el pleno goce de la garantía vulnerada.

8. LOS EFECTOS *ERGA OMNES* DE LAS SENTENCIAS

El autor *Edgar Elías Azar* señala que la expresión latina “*Erga Omnes*” significa: “Contra todos”.²

² AZAR, Elías, *Frases y expresiones latinas*, Porrúa, México, 2006, p. 100

Por su parte la Doctrina procesal señala que esta figura jurídica se manifiesta:

“Ante quienes sean titulares de una relación jurídica material idéntica a otra reconocida por una sentencia firme, que poseen la posibilidad de beneficiarse de los efectos de la misma con la ventaja de no tener que soportar la carga de instar un procedimiento judicial.”³

Nos encontramos ante una regulación cuyo objetivo es evitar la afluencia de juicios y recursos idénticos.

En relación con lo anteriormente planteado, el artículo 72.2 de la Ley 29/1998 de España señala:

“La anulación de una disposición o acto producirá efectos para todas las personas afectadas. Las sentencias firmes que anulen una disposición general tendrán efectos generales desde el día en que sea publicado su fallo y preceptos anulados en el mismo periódico oficial en que lo hubiera sido la disposición anulada. También se publicarán las sentencias firmes que anulen un acto administrativo que afecte a una pluralidad indeterminada de personas.”

En la jurisdicción contencioso-administrativa, se regula un doble procedimiento: el primero seguido ante la administración y, el segundo, para el caso de que no prospere el primero, ante los órganos de la jurisdicción que serán los que terminarán conociendo el recurso, con ciertas ventajas e inconvenientes.

9. COSA JUZGADA Y EFECTOS ERGA OMNES

Las sentencias son el punto culminante de cualquier proceso, por lo que nos ocuparemos en delimitar los alcances de la “cosa juzgada”, más propiamente dicho de la autoridad de la cosa juzgada, en los procesos. Se trata de una cuestión que por su naturaleza, efectos y alcances ha de repercutir en el proceso, en las reglas más básicas y elementales que constituyen una garantía por demás importante respecto de los justiciables, así como también de la seguridad jurídica. Interesa remarcar los efectos de ese proceso y particularmente para que en su oportunidad en que en el mismo exista una sentencia firme, los alcances y efectos que haya de tener ese fallo, respecto de las partes en el proceso, como también de terceros vinculados y terceros extraños al proceso.

La “*cosa juzgada*” alude a la autoridad y a la eficacia de una sentencia judicial cuando no existe contra ella medios de impugnación que permitan modificarla. Oscar Serantes

³ CARRANCO ZÚÑIGA, Joel, *El Poder Judicial*, Porrúa, México, 2006, pp. 100 y 355

señala: “Hay cosa juzgada cuando sobre el mismo asunto existe otro juicio contencioso o sentencia ejecutoriada”.⁴ La cosa juzgada exige, en principio, la triple identidad de *sujeto, causa y objeto*, se dice en principio porque puede haber casos en que por conexidad o por responder a una misma relación jurídica, la sentencia que resuelve uno haga cosa juzgada en el otro.

Los efectos “*erga omnes*” constituyen una regulación que pretende ordenar un nuevo sistema de ejecución que puede quedar agotado en vía administrativa mediante reconocimiento de la identidad de las situaciones y la extensión de efectos de la sentencia primera o, en caso contrario, instar directamente un incidente, mal llamado de ejecución, por el que en vía jurisdiccional se puedan reconocer en el seno de un procedimiento más simple los efectos de la sentencia que se interesan.

10. ALCANCES Y EFECTOS DE LA COSA JUZGADA

El tema central radica en poder advertir el alcance de la cosa juzgada, y cuáles son sus efectos respecto de las partes como de terceros *latu sensu*, siendo quizás el meollo de la cuestión su aplicación *erga omnes*, o sea, con respecto a cualquier persona, haya o no tenido participación en ese proceso antecedente. Es importante destacar, de suyo, el concepto genérico al que corresponde aludirse el de cosa juzgada por conexidad, como quedará expuesto más adelante. En efecto, no sería lógico aludir a la cosa juzgada tradicional o sea aquella en la cual confluyen el sujeto, la causa y el objeto, por más que en supuestos aislados podría darse, sino más bien al claro caso de la conexidad porque los justiciables que han tenido intervención en el proceso inicial y sobre la base de cuya sentencia podrá hablarse de cosa juzgada para los casos posteriores, difícilmente ellos mismos (los sujetos) tendrían participación en uno posterior por la misma causa e idéntico objeto procesal. En cambio, sería más lógico hablar de la existencia de conexidad entre la cosa juzgada del proceso anterior y el nuevo proceso que se intentase en virtud de una causa idéntica o similar, así como también con un mismo objeto procesal o que responda a las mismas calidades que las del proceso antecedente. Si bien, en principio la cosa juzgada comprende solamente a quienes han revestido el carácter de partes del proceso en el cual se dictó la sentencia que adquirió aquella eficacia, por diversas razones, sin embargo, el ordenamiento jurídico prevé la posibilidad de que la cosa juzgada se extienda a personas ajenas al pleito.

A los efectos de poder determinar la existencia o no de cosa juzgada, el órgano jurisdiccional no se encuentra atado a fórmulas legales que definan sus requisitos. Ha de examinar

⁴ SERANTES PEÑA, Oscar, *Código Procesal*, Tomo II, Ethos, Serantes Peña y Clavell Borrás, Depalma, p. 113

si de modo integral tratan o no del mismo asunto, o si existe conexión, continencia, accesoriedad o subsidiariedad en miras de no correr el riesgo de ser inducido a contradicción.

CONCLUSIONES

1. Por sentencia debe entenderse el juicio lógico de los hechos en las normas jurídicas y la conclusión de los resolutivos que contienen la verdad legal.
2. Los fines del derecho se encuentran vinculados con el concepto de la tutela jurisdiccional, siendo ésta un derecho de toda persona a que se le haga justicia.
3. La conclusión del órgano jurisdiccional, será emitir una sentencia, en la que precisamente se reconozca que la pretensión del actor es fundada, ya sea que se tratase de una acción declarativa o de una acción de condena, la sentencia tendría que resultar en consecuencia, una sentencia declarativa o una sentencia de condena, es decir, una sentencia que declarara el derecho o bien, que declarando el derecho, reconociera la existencia de ese derecho y condenara a la autoridad a una cierta obligación que tendría que ser cumplida a efecto de dejar satisfecha la pretensión del actor.
4. Por sentencia, sólo puede considerarse aquella resolución que emite el juzgador, siempre y cuando decida la cuestión principal en cuanto al fondo del negocio planteado.
5. Los efectos “*erga omnes*”, pueden ser una de las mejores vías de la protección de soluciones para lograr una tutela de esos derechos, otorgando la posibilidad que los justiciables que se encuentren en idéntica situación jurídica (titulares de los mismos derechos, mismas pretensiones e idéntico origen y fundamento) soliciten y obtengan que se resuelva en relación con su pretensión.

BIBLIOGRAFÍA

- ACOSTA ROMERO, Miguel, *Teoría General del Derecho Administrativo*, Porrúa, México, 1993
- BECERRA BAUTISTA, José, *El Proceso Civil en México*, décima novena edición, Porrúa, México, 2006
- CARRANCO ZUÑIGA, Carlos, *El Poder Judicial*, Porrúa, México, 2006
- DEHESA DÁVILA, Gerardo, *Etimología Jurídica*, segunda edición, Poder Judicial de la Federación, México, 2004.
- ELÍAS AZAR, Edgar, *Frases y expresiones latinas*, Porrúa, México, 2006
- ESQUERRA LUPIO, Sergio Omar, *230 Preguntas y Respuestas del Juicio Contencioso Administrativo*, Sista, México, 2005
- FERNÁNDEZ DE VELAZCO, *El acto administrativo*, Madrid, 1929
- FRAGA, Gabino, *Derecho Administrativo*, cuadragésima sexta edición, Porrúa, México, 2007.
- GARIBOTTO, Juan Carlos, *Teoría General del Acto Jurídico*, Depalma, Buenos Aires, 1991.
- GARRIDO FALLA, Fernando, *Tratado de Derecho Administrativo*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1985, Vol. 1.
- GÓMEZ LARA, Cipriano, *Teoría General del Proceso*, Harla, México, 1990
- HAMDAN AMAD, Fauzi, *Ensayos Jurídicos de Derecho Constitucional y Administrativo*, Porrúa, México, 2008.
- LARES, Teodosio, *Lecciones de Derecho Administrativo*, 1852
- MARGAIN MANAUTOU, Emilio, *De lo Contencioso Administrativo de Anulación o de Ilegitimidad*, Porrúa, México, 2009
- MARIENHOF, Miguel, *Tratado de Derecho Administrativo*, Abeledo – Perrot, Buenos Aires, 1998, Tomo II.
- MARTÍNEZ LARA, Ramón, *El Sistema Contencioso Administrativo en México*, Trillas, México, 1990
- MARTÍNEZ MORALES, Rafael, *Derecho Administrativo*, Harla, México.
- OLIVERA TORO, Jorge, *Manual de Derecho Administrativo*, séptima edición, Porrúa, México, 1997.

OVALLE FAVELA, José, *Teoría General del Proceso*, Harla, México, 1999
ROLDÁN XOPA, José, *Derecho administrativo*, Oxford University Press, México, 2008.

SERANTES PEÑA, Óscar, *Código Procesal*, Depalma, Buenos Aires, 1991.

DICCIONARIOS

Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Porrúa, Año, Tomo IV, 2006.

Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, Espasa Calpe, España, 1998.

CIBERGRAFÍA

<http://www.boe.es/boe/dias/1998/07/14/pdfs/A23516-23551.pdf>